



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340211261



03-07-2015

Bogotá D.C, 03-07-2015

Señora

MARÍA HELENA ESPITIA QUIÑONES

Gerente Transportes Lagalarza S.A.

Calle 23 N° 5-36

Ibagué-Tolima

Asunto: Transporte. Reposición vehículo.

Respetada señora:

Mediante comunicación radicada en esta entidad bajo número 20153210286202, de fecha 21 de mayo de 2015, se solicita concepto frente a la reposición de un vehículo, a lo cual se responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el fin de dar respuesta a su petición, este Despacho le informa, que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades, expidió el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340211261



03-07-2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, haciéndose necesario expedir el presente el mencionado Decreto Único Reglamentario Sectorial.

Una vez claro lo anterior, y frente al interrogante por usted planteado, este Despacho manifiesta que el Decreto 170 de 2001, fue compilado y derogado por el mencionado Decreto 1079 de 2015, el cual frente a la reposición de los vehículos de servicio público colectivo, establece en el libro 2, parte 2, título 1, capítulo 1, sección 10, artículo 2.2.1.1.10.8 lo siguiente:

“Pérdida, hurto o destrucción total de un vehículo. En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año. (Negritas fuera de texto)

En el entretanto y para efectos de la capacidad mínima exigida a la empresa, no se tendrá en cuenta este vehículo”.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”,* en su artículo 6, dispone:

“REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL SERVICIO DE PASAJEROS Y/O MIXTO. <Inciso adicionado por el artículo 2o. de la Ley 276 de 1996. El texto adicionado es el siguiente:> Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o Mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

(...)”

Así las cosas, el término de vida útil de los vehículos que operan en la modalidad de servicio público colectivo y mixto es de 20 años.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACION



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340211261



03-07-2015

Así mismo, la Ley 688 de 2001 "Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 21, dispone

"Desintegración Física. Todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física. Este será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes".

En consecuencia, este Despacho concluye que la desintegración física de un vehículo de servicio público colectivo, que cumpla el ciclo de vida útil y que sea sometido a un proceso de desintegración física total, tendrá el derecho a la reposición, dentro del año contado a partir de la fecha en que se realizó la desintegración del vehículo y la posterior cancelación de la matrícula en los términos de la Resolución 12379 de 2012. Lo anterior, en virtud del término previsto en el artículo artículo 2.2.1.1.10.8 del Decreto 1079 de 2015.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.

Revisó: Gisella Fernanda Beltrán.

Fecha de elaboración: Julio de 2015.

Número de radicado que responde: 20153210286202

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()